



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0875/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0211, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Armando Álvarez Martínez contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00097, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de junio del dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), ha rendido la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-04-2020-SS-00097, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de junio del dos mil veinte (2020); su dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el señor ARMANDO ÁLVAREZ MARTÍNEZ, en fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), en contra del INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA) a cargo del Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia.

SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo la acción de amparo de cumplimiento, en consecuencia ordena a la accionada INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA) dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley Núm. Ley 451-08 la cual introduce modificaciones a la Ley General de Educación, Núm. 66-97, de fecha 10/04/1997 que establece un nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones para los maestros, OTORGÁNDOLE la pensión por sobrevivencia al señor ARMANDO ÁLVAREZ MARTÍNEZ, desde el fallecimiento de la señora DOLORES MILADY GONZÁLEZ DE ÁLVAREZ en la cantidad del último salario devengado por y treinta y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tres mil quinientos sesenta y cuatro pesos con sesenta y ocho centavos (RD\$33,564.78), por los motivos antes expuestos.

TERCERO: RECHAZA en cuanto al astreinte solicitados por los motivos expuestos en la presente sentencia.

CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley núm. 137/11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la accionante, ARMANDO ÁLVAREZ MARTÍNEZ, a los accionados, DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL MINISTERIO DE HACIENDA, al INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA A CARGO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines correspondientes.

SEXTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

En el expediente relativo a este caso, consta que la referida decisión fue notificada en el domicilio profesional de los abogados que representaron al señor Armando Álvarez Martínez, a través del Acto núm. 324/2020, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de agosto del dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SEN-00097 fue sometido por el señor Armando Álvarez Martínez, a través de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de agosto del dos mil veinte (2020).

Dicho recurso fue notificado, a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, a la parte recurrida, el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), a través del Acto núm. 00000428, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de abril del dos mil veinticuatro (2024). También fue notificado al Ministerio de Hacienda a través del Acto núm. 268-2024, instrumentado por el ministerial Héctor A. López Goris, el tres (3) de mayo del dos mil veinticuatro (2024). También consta la notificación del presente recurso a la Procuraduría General Administrativa a través del Acto núm. 374-2022, instrumentado por la ministerial Laura Florentino Díaz, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, adscrita al Tribunal Superior Administrativo, del veintitrés (23) de junio del dos mil veintidós (2022).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó la sentencia objeto del presente recurso, principalmente, en los argumentos que se transcriben a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Hecho controvertido

Determinar si en el caso existe alguna transgresión al derecho fundamental a disfrutar de una pensión digna por Sobrevivencia, que tendría el señor ARMANDO ÁLVAREZ MARTÍNEZ, de conformidad a los términos del artículo 60 de la Carta Magna y los artículos 1, 7 y 12 de la Ley 379-81.

APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS

(...)

17. Que en un primer orden, la parte recurrente hizo todos los procedimientos establecidos por la Ley para la obtención de su jubilación y pensión, por lo que se advierte que escapa de sus manos, el hecho de no recibir respuesta a tiempo de la parte de la Administración, Por consiguiente es un hecho evidente que las funciones o servicios que prestó la fallecida, señora DOLORES MILADY GONZÁLEZ DE ÁLVAREZ, están regidos por la citada Ley General de Educación, en tanto que el organismo responsable para dar respuesta a dichas pretensiones es el INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA), el cual en la última audiencia celebrada en fecha 18/03/2020 se hizo representar por la Procuradora General Administrativa Adjunta (...).

(...)

21. Que de conformidad con el artículo 80 de la Ley 137-11, en materia de amparo existe libertad probatoria para acreditar la existencia de la violación a los derechos fundamentales invocados en cada caso, y el artículo 88 de la referida normativa establece que en esta materia rige



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el sistema de valoración probatoria de la axiología racional, lo que implica que los jueces en atribución de amparo son árbitros para conferir a cada medio aportado el valor justo y útil para acreditar judicialmente los hechos a los cuales habrá de aplicar el derecho, mediante la sana crítica de la prueba, y en la especie esta Sala considera que las pruebas aportadas por la accionante, dan fe de que el mismo mantenía una relación matrimonial con la señora DOLORES MILADY GONZÁLEZ DE ÁLVAREZ (fallecida), y que por vía de consecuencia, los derechos adquiridos por esta como pensionada pasan a manos de su esposo sobreviviente.

22. Este tribunal luego de realizar una valoración de las pretensiones y elementos de pruebas que reposan en el expediente, ha comprobado que procede acoger la acción objeto de estudio toda vez, se ha podido establecer que existe vulneración al derecho fundamental del debido proceso y a la seguridad social del accionante, señor ARMANDO ÁLVAREZ MARTÍNEZ, dado que como consecuencia del incumplimiento por parte del INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA) organismo a cargo del Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), en el sentido de honrar su obligación de transferir la pensión por sobrevivencia, que figura a nombre de la señora DOLORES MILADY GONZÁLEZ, en beneficio del accionante ARMANDO ÁLVAREZ MARTÍNEZ, quien convivía en matrimonio con al beneficiaria de dicha pensión, tal y como ha sido probado a esta Sala, en consecuencia, ORDENA al INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA), proceder: a) LIQUIDAR, de conformidad con los preceptos legales contenidos en la Ley núm. 66-97 de fecha 09/04/1997 el monto de la pensión que en vida y de manera automática le correspondía a la señora DOLORES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MILADY GONZÁLEZ DE ÁLVAREZ y por sobrevivencia de pleno derecho le corresponde al señor ARMANDO ÁLVAREZ MARTÍNEZ. B) ORDENAR INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA) a otorgar el beneficio de la pensión por sobrevivencia de manera vitalicia a favor del accionante, tomando en cuenta en dicho pagos (sic) las mensualidades, que desde, la muerte de la señora DOLORES MILADY GONZÁLEZ DE ÁLVAREZ, este haya dejado de percibir hasta la ejecución de la sentencia a intervenir, conforme los motivos indicados en la presente sentencia.

Solicitud de exclusión

23. En cuanto a la solicitud de exclusión solicitada por la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO DEL MINISTERIO DE HACIENDA (...), el tribunal ha podido constatar que la conculcación de los derechos fundamentales invocados por el accionante son responsabilidad directa del INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA), el cual es una dependencia del Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), que tiene como propósito administrar el Subsistema de Reparto al cual está afiliada la señora DOLORES MILADY GONZÁLEZ DE ÁLVAREZ, amparado en la Ley 451-08 la cual introduce modificaciones a la Ley General de Educación, Núm. 66-97, de fecha 10 de abril de 1997 (pensiones y jubilaciones para maestros del sector oficial), por lo que procede acoger la solicitud de exclusión del presente proceso a la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO DEL MINISTERIO DE HACIENDA, pues se ha verificado que dicha institución no ha comprometido su responsabilidad, valiendo este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considerando decisión, sin necesidad de hacerlo contar en la parte dispositiva de esta sentencia.

De la Astreinte

(...)

25. De lo anterior expuesto, constituye un precedente constitucional de carácter vinculante a todos los poderes públicos, incluyendo a éste Tribunal, que el astreinte es una figura de naturaleza cuya fijación depende de la soberana apreciación del Juez, y en la especie, tomando en cuenta que la astreinte es un instrumento ofrecido más al juez para la defensa de su decisión que al litigante para la protección de su derecho, lo cual ha quedado positivizado (sic) legislativamente en esta materia que su misión es constreñir, ya que es solo una medida de coacción indirecta para llegar a la ejecución, por lo que esta Sala considera que nos e ha demostrado una actitud renuente de cumplimiento por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL MINISTERIO DE HACIENDA, de cumplir con lo decidido en la presente sentencia, por lo que se procede a rechazar dicho pedimento.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

En la instancia contentiva del presente recurso de revisión, el señor Armando Álvarez Martínez fundamenta sus pretensiones esencialmente en los siguientes argumentos:

MOTIVOS DEL RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) A QUE EN FECHA VEINTE Y SEIS 26, DE JUNIO, DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE 2019, SE PRODUJO EL FALLECIMIENTO DE LA SEÑORA DOLORES MILADY GONZÁLEZ DE ÁLVAREZ, DOMINICANA, MAYOR DE EDAD, PORTADORA DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD Y ELECTORAL NO. 084-0002934-7, CASADA CON EL HOY DEMANDANTE EN AMPARO DE CUMPLIMIENTO, ARMANDO ÁLVAREZ MARTÍNEZ, DESDE EL QUINCE 15, DEL MES DE DICIEMBRE, DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO 1978, ES DECIR POR UN PERÍODO DE CUARENTA 40 AÑOS, SEIS 6 MESES Y ONCE 11 DÍAS.

(...) A QUE AL MOMENTO DEL FALLECIMIENTO DE LA SEÑORA DOLORES MILADY GONZÁLEZ DE ÁLVAREZ, LA MISMA ERA PENSIONADA DEL ESTADO DOMINICANO, POR HABER LABORADO POR MÁS DE TREINTA 30 AÑOS, COMO PROFESORA, MAESTRA Y DIRECTORA DEL SECTOR PÚBLICO, DONDE RECIBÍA UNA PENSIÓN MENSUAL, ASCENDENTE AL MONTO DE TREINTA Y TRES MIL, QUINIENTOS CESENTA (sic) Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS, RD\$33,564.78.

(...) QUE HABIENDO FALLECIDO, LA PENSIONADA DEL ESTADO DOMINICANO, LA SEÑORA DOLORES MILADY GONZÁLEZ DE ÁLVAREZ Y AL MOMENTO DE SU FALLECIMIENTO, LA MISMA ERA LA ESPOSA DEL HOY DEMANDANTE EN AMPARO DE CUMPLIMIENTO, SEÑOR ARMANDO ÁLVAREZ MARTÍNEZ, A DICHO VIUDO, SEÑOR ARMANDO ÁLVAREZ MARTÍNEZ, POR APLICACIÓN Y MANDATO, DE LOS ARTÍCULOS 11 Y 175, DE LA LEY 451-08, SOBRE PENSIONES Y JUBILACIONES DE MAESTROS DEL SECTOR PÚBLICO, EL MISMO ES ACREEDOR ANTE EL



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

INSTITUTO DE BIENESTAL (sic) MAGISTERIAL, INABIMA, COMO RESPONSABLE DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TANTO DE LOS MAESTROS Y SUS DEPENDIENTE DEL PAGO DE PENSIÓN QUE ME CORRESPONDEN, COMO EL VIUDO DE LA EMPLEADA PÚBLICA PENSIONADA, LA PROFESORA Y HOY FINADA, DOLORES MILADY GONZÁLEZ DE ÁLVAREZ.

(...) A QUE EN ESA CIRCUNSTANCIAS (sic) Y HABER TRANSCURRIDO UN 1 AÑO Y TRES MES, DEL FALLECIMIENTO DE SU FINADA ESPOSA, DOLORES MILADY GONZÁLEZ DE ÁLVAREZ, AL CONOCERSE UN RECURSO DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO, PRODUJO LA SENTENCIA NO. 0030-04-2020-SEN-00097 (...), SENTENCIA QUE FUE RECURRIDA EN REVISIÓN CONSTITUCIONAL, EN FECHA MIÉRCOLES 5, DEL MES DE AGOSTO, DEL AÑO DOS MIL VEINTE 2020, POR EL INSTITUTO DE BIENESTAL (sic) MAGISTERIAL, INABIMA.

(...) QUE SIN EMBARGO, EN LO QUE SE REFIERE A LA RECLAMACIÓN DE LAS DOCES (sic) 12 MENSUALIDADES COMPLETA (sic) DEL SALARIO DE LA FALLECIDA Y QUE LE CORRESPONDEN AL HOY REVISOR CONSTITUCIONAL, SEÑOR ARMANDO ÁLVAREZ MARTÍNEZ, POR MANDATO DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY 379-81, SOBRE PENSIÓN Y JUBILACIÓN DE EMPLEADOS PÚBLICOS Y CUYO PAGO ESTÁ A CARGO DE LA HOY REVISADA, LA DIRECCIÓN GENERAL DE PENSIONES Y JUBILACIONES, DEL MINISTERIO DE HACIENDA, DEL ESTADO DOMINICANO Y QUE LOS JUECES DE AMPARO EXCLUYERON DEL PROCESO (...), EXCLUSIÓN REALIZADA BAJO EL ARGUMENTO ERRÓNEO DE QUE A QUIEN LE CORRESPONDE



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PAGAR LA PENSIÓN POR SOBREVIVENCIA DE LOS MAESTRO (sic) DEL SECTOR PÚBLICO PENSIONADO ES AL INSTITUTO DE BIENESTAL (sic) MAGISTERIAL, INABIMA, POR APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 11 Y 175 DE LA LEY 451-08, SOBRE PENSIONES Y JUBILACIONES DE MAESTROS DEL SECTOR PÚBLICO, LA CUAL MODIFICA LA LEY 66-97 (...), NO MENO (sic) CIERTO ES, QUE SE TRATAN DE PETICIONES DISTINTAS, YA QUE DICHA LEY 451-08, SOBRE PENSIONES Y JUBILACIONES DE MAESTROS DEL SECTOR PÚBLICO (...), LO QUE HACE ES SEPARAR U TRASLADAR EL PAGO DE LAS PENSIONES A LOS PROFESORES DEL SECTOR PÚBLICO AL INSTITUTO DE BIENESTAL (sic) MAGISTERIAL, INABIMA, CREADO AL AMPARO DE DICHA LEY Y LO SEPARA DE LA LEY GENERAL DE PENSIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS, NO. 379-81 Y LA MISMA EMPIEZA A REGIR A PARTIL (sic) DE CUMPLIRSE LOS PLAZOS LEGALES PARA SU VIGENCIA (...). QUE ANTE (sic) DE ESA LEY, EL HOY REVISOR CONSTITUCIONAL, SEÑOR ARMANDO ÁLVAREZ MARTÍNEZ, HABIENDO CASADO CON LA PROFESORA DEL SECTOR PÚBLICO Y HOU (sic) SU FINADA ESPOSA DOLORES MILADY GONZÁLEZ DE ÁLVAREZ, (...), CON LA CUAL ESTUBO (sic) CASADA HASTA EL MOMENTO DE SU MUERTE, (...), HABÍA ADQUIRIDO LOS EVENTUALES DERECHOS DEL ARTÍCULO 6, DE LA LEY 379-81, SOBRE PENSIÓN Y JUBILACIÓN DE EMPLEADOS PÚBLICOS, QUE OTORGA EVENTUALES DERECHOS REFERENTES A DOCES (SIC) MENSUALIDADES DEL SALARIO DE SU PAREJA PENSIONADA EN CASO DE ESTA FALLECER PRIMERO, DERECHOS EVENTUALES ESTOS, QUE SE CONCRETIZARON CON EL NO DESEADO FALLECIMIENTO DE SU AMADA ESPOSA POR MÁS DE CUARENTA Y UN 41 AÑOS DE



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CASADO. QUE EN ESE MISMO ORDEN, EL ARTÍCULO 110 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA ESTABLECE LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (...). POR LO QUE AL ESTAR BAJO EL RÉGIMEN DE LA LEY 379-81, DEL 11 DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DE 1981 Y HASTA LA PROMULGACIÓN DE LA LEY 66-97 (...), ES DECIR POR ESPACIO DE CASI DIECISÉIS (16) AÑOS, DICHO REVISOR (...), ES UN ACREEDOR LEGÍTIMO DEL DERECHO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 6, DE LA LEY 379-81, SOBRE PENSIÓN Y JUBILACIÓN DE EMPLEADOS PÚBLICOS, QUE OTORGA EVENTUALES DERECHOS REFERENTES A DOCE (sic) (12) MENSUALIDADES DEL SALARIO DE SU PAREJA PENSIONADA EN CASO DE ESTA FALLECER PRIMERO. QUE DEL ESTUDIO Y ANÁLISIS JUSTO DE LOS DERECHOS (sic), LOS ESPOSOS O ESPOSAS SOBREVIVIENTE (sic) DE LOS PROFESORES O PROFESORAS QUE FALLEZCAN PRIMERO Y QUE NO SE VENEFICIARAN (sic) DE ESE EVENTUAL DERECHO, SON LO (sic) QUE SE HAYAN UNIDO EN MATRIMONIO A PARTIL (sic) DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 66-97 (...), LA CUAL NO CONSAGRA ESE DERECHO AL CÓNYUGUE SUPERTITE (sic), POR TODOS ESTOS MOTIVOS ES QUE LE PEDIMOS Y ROGAMOS AL HONORABLE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, QUE POR APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 109 Y 110 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA Y EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY 379-81 (...), ASÍ COMO DE LOS DOCUMENTOS OFICIALES EN QUE SE FUNDAMENTA EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL, TENGA A BIEN ACOGER EL MISMO (...), Y EN CONSECUENCIA, REVOQUE EL MOTIVO NÚMERO VEINTE Y TRES (23), DE LA SENTENCIA NO. 0030-04-2020-SEN-00097 (...), EL CUAL DISPUSO LA EXCLUSIÓN SIN MOTIVO DE DERECHO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PENSIONES Y JUBILACIONES, DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y EN CONSECUENCIA, ORDENE A LA MISMA (...), A CUMPLIR CON LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 6, DE LA LEY 379-81 (...) QUE OTORGA EVENTUALES DERECHO (sic) REFERENTE A DOCES (sic) MENSUALIDADES DEL SALARIO DE SU PAREJA PENSIONADA (...).

(...) A QUE PARA PODER ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO, TANTO DEL (...) INABIMA, A PAGAR LA PENSIÓN POR SOBREVIVENCIA Y ORDENADO DICHO PAGO EN SENTENCIA DE AMPARO (...), EL CUAL PRESCINDIÓ DE LA IMPOSICIÓN DE ASTREINTE Y QUE SE RECURRE EN PARTE DE ESTE RECURSO, ASÍ COMO TAMBIÉN PARA ASEGURAR EL PAGO POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PENSIONES Y JUBILACIONES, DEL MINISTERIO DE HACIENDA, DEL ESTADO DOMINICANO (...), SE HACE NECESARIO IMPONER COMO MEDIDA CONMINATORIA EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 93 DE LA LEY 137-11 (...) UN ASTREINTE POR CADA DÍA DE RETARDO EN SU OBLIGACIÓN DE CUMPLIR CON LO ORDENADO POR USTEDES (...), COMO FORMA DE OBLIGAR A LOS HOY AGRESORES A CUMPLIR CON SU OBLIGACIÓN ANTE EL HOY REVISOR, EL SEÑOR ARMANDO ÁLVAREZ MARTÍNEZ, DISPONIENDO EL MISMO EN SU FAVOR Y PROVECHO Y CUYO MONTO DEJAMO (sic) A LA SOBERADA (sic) APRECIACIÓN (sic) DE DICHA ALTA CORTE.

Concluye su recurso de revisión constitucional, solicitando a este tribunal:

PRIMERO, ACOGER COMO BUENA Y VÁLIDA, EN CUANTO A LA FORMA, EL RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

INTERPUESTO POR EL HOY REVISOR, EL SEÑOR ARMANDO ÁLVAREZ MARTÍNEZ, EN CONTRA DEL ORDINAL TERCERO Y EL MOTIVO NO. VEINTE Y TRES 23, DE LA SENTENCIA NO. 0030-04-2020-SSEN-00097, DE FECHA DOS 2, DE JUNIO, DEL AÑO DOS MIL VEINTE 2020, DICTADA POR LA 3ERA SALA, DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, POR DICHO RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO, SER CONFORME CON LOS (sic) DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 94 Y 95 DE LA LEY 137-11, ORGÁNICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y DE LOS PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES.

SEGUNDO, EN CUANTO AL FONDO DE DICHOS RECURSOS, ACOGERLOS Y CON BASE A LAS PRUEBAS PRESENTADA (sic) Y LOS ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES, REVOCAR DICHO ORDINAR (sic) TERCERO U EL MOTIVO NO. VEINTE Y TRES 23, DE LA SENTENCIA NO. 0030-04-2020-SSEN-00097 (...), EN CONSECUENCIA, ACOGER EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO Y EN CONSECUENCIA. 1- ORDENAR A LA DIRECCIÓN GENERAL DE PENSIONES Y JUBILACIONES, DEL MINISTERIO DE HACIENDA, DEL ESTADO DOMINICANO, CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 6, DE LA LEY 379-81 SOBRE PENSIÓN Y JUBILACIÓN DE EMPLEADOS PÚBLICOS Y EN CONSECUENCIA, PAGAR AL HOY REVISOR, EL SEÑOR ARMANDO ÁLVAREZ MARTÍNEZ, LAS DOCES (sic) MENSUALIDADES DEL SALARIO DE SU PAREJA PENSIONADA FALLECIDA, DOLORES MILADY GONZÁLEZ DE ÁLVAREZ, EL CUAL ASCIENDE A LA SUMA MENSUAL, DE



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS CESENTA (SIC) Y CUATRO PESOS, RD\$33,564.00) Y QUE EN TOTAL SUMAN LA CANTIDAD DE CUATROCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS CESENTA (SIC) Y OCHO PESOS, RD\$402,768.22, A PARTIL (SIC) DE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA A INTERVENIR.

TERCERO: IMPONER EN BASE AL ARTÍCULO 93, DE LA LEY 137-11, ORGÁNICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y DE LOS PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES, ASTREINTES, TANTO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE PENSIONES Y JUBILACIONES, DEL MINISTERIO DE HACIENDA, DEL ESTADO DOMINICANO, Y AL INSTITUTO DE BIENESTAL (SIC) MAGISTERIAL, INABIMA, A LOS FINES DE CUMPLIR DICHA SENTENCIA Y A FAVOR DEL HOY REVISOR, EL SEÑOR ARMANDO ÁLVAREZ MARTÍNEZ, CUYO MONTO DEJAMO (SIC) A LA SOBERADA (SIC) APRECIACIÓN (SIC) DE DICHA CORTE.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional de sentencia de amparo

El presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento fue notificado al Ministerio de Hacienda a través del Acto núm. 268-2024, del tres (3) de mayo del dos mil veinticuatro (2024). También fue notificado a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, a través del Acto núm. 6241-24, del treinta y uno (31) de julio del dos mil veinticuatro (2024), Sin embargo, en el expediente no consta ningún escrito de defensa con relación a estas partes recurridas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La parte recurrida en revisión, Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), fue notificada del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo a través del Acto núm. 00000428, del dieciocho (18) de abril del dos mil veinticuatro (2024); sin embargo, su escrito de defensa fue depositado con anterioridad a dicha notificación, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de agosto del dos mil veinte (2020).

En dicho escrito, pretende la fusión del presente recurso con otro interpuesto por dicha entidad, que el recurso interpuesto por el señor Armando Álvarez Martínez sea declarado inadmisibile por no haber cumplido las formalidades de notificación contenidas en el artículo 97 de la Ley núm. 137-11 y que la sentencia recurrida sea revocada por este tribunal constitucional, en función de lo expuesto en su instancia de recurso de revisión, por supuesta violación su derecho de defensa. Fundamenta estas pretensiones, fundamentalmente, en los argumentos siguientes:

(...) Que, según el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia ha sido juzgado reiteradamente que la función de expedientes es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones. (sic)

(...) Que, en el caso de la especie, el Recurso de revisión de referencia, notificado en virtud del Acto No. 301/2020, de fecha 14 de agosto del año 2020, del ministerial Darío Tavera Muñoz, alguacil ordinario del 3er Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, notificado por el señor Armando Álvarez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Martínez, guarda absoluta conexidad con el recurso de revisión notificado (...) por el INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA), por contestar ambos, en forma separada, por las partes vinculadas al proceso, el contenido de la sentencia No. 0030-04-2020-SEN-00097, de fecha 2 de junio del año 2020, dictada por el (sic) Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

(...) Que, para una sana administración de justicia procede que sea ordenada la fusión de los expedientes de ambos recursos, a fin que sean conocidos y fallados de manera conjunta, aunque sea decididos por disposiciones separadas.

(...) Que, en cuanto a la forma del recurso de revisión del señor Armando Álvarez Martínez, el INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA) solicita que el mismo sea rechazado, toda vez que, en inobservancia a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (...) la Procuraduría General Administrativa no fue puesta en causa respecto de los argumentos expuestos en el indicado recurso, lo cual lo hace inadmisibile.

(...) Que, en lo que respecta al fondo, en caso de que no sean acogido(sic) el medio principal de defensa, el INSTITUTO NACIONAL D E BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA) solicita que el indicado recurso sea rechazado por improcedente, infundado y carente de base legal especialmente por absoluta falta de pruebas, conforme queda demostrado en el escrito de nuestro recurso de revisión constitucional de amparo y el legajo de pruebas a descargos aportadas al debate, la cual, para todos los fines y consecuencias del presente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso, solicitamos sean ponderadas como parte del mismo proceso y expediente.

En la referida instancia, el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial concluye solicitando lo siguiente:

PRIMERO: en cuanto a la forma, que tengáis a bien declarar la fusión el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en materia de amparo contra la sentencia 0030-042020-SSEN-0097, de fecha 2 de junio del año 2020, dictada por el (sic) Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, con el Recurso de Revisión, de similar naturaleza, contra la misma decisión jurisdiccional, interpuesto por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) en fecha 5 de agosto del año 2020 (...), por existir conexidad entre las partes, el derecho reclamado y el vínculo legal de obligaciones reclamadas.

SEGUNDO: Una vez ordenada la fusión de ambos recursos, en cuato (sic) a la forma, tengáis a bien declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional incoado por el señor Armando Álvarez Martínez (...), por violación a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (...), toda vez que no fue notificada la decisión ni abierto el plazo para que la Procuraduría General Administrativa, como parte del proceso de origen, exponga sus medios de defensa.

TERCERO: En caso de que no sea acogida nuestra segunda conclusión, en cuanto al FONDO, rechazar en todas sus partes el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Armando Álvarez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Martínez (...), por improcedente, infundado y carente de base legal, especialmente por absoluta falta de pruebas.

CUARTO: REVOCAR la Sentencia núm. 0030-04-2020-SEN-00097, de fecha 2 de junio del año 2020, dictada por el (sic) Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente instancia, específicamente por haber sido evacuada en violación al derecho de defensa del Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), entidad que, conforme a las pruebas legales existentes está en condiciones de probar más allá de toda duda razonable no haber conculcado ningún derecho fundamental al señor Armando Álvarez Martínez, en su calidad de esposo de la ex pensionada y finada Dolores Milady González de Álvarez, con motivo a la solicitud de la pensión de sobrevivencia reclamado.

QUINTO: DESIGNAR el tribunal que conocerá del nuevo juicio de amparo en virtud del cual se podrá conocer el fondo del recurso y por vía de consecuencia sea impartida una justicia que garantice el derecho de defensa en igualdad de condiciones para todas las partes.

SEXTO: Que se declare el presente proceso libre de costas por tratarse de materia de amparo.

6. Dictamen de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa fue notificada del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento el veintitrés (23) de junio del dos mil veintidós (2022), a través del Acto núm. 374-2022; solicita, de manera principal, que sea declarada la inadmisibilidad del recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de revisión incoado por el señor Armando Álvarez Martínez, por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional. De manera subsidiaria, en cuanto al fondo, solicita que sea rechazado y que la sentencia recurrida sea confirmada en todas sus partes. Fundamenta esta pretensión, principalmente, en los argumentos que se transcriben a continuación:

(...) A que esta Procuraduría al analizar las pizas que conforman el expediente del presente caso establece las siguiente consideraciones:

(...) A que el Recurso de Revisión será admisible si cumple con las disposiciones de los artículos 95, 96 y 100 de la Ley 137-11, los cuales disponen (...)

(...) a que la admisibilidad del Recurso está condicionada a que se establezca su relevancia constitucional, y en el presente caso , el recurrente realiza un relato y transcribe todo lo relativo a la motivación de la sentencia, así como todos los artículos referente al Recurso de Revisión de la Ley No. 137-11, solicitando revisión del ordinal tercero y el motivo No. 23 de la sentencia hoy recurrida que excluye a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado del Ministerio de Hacienda, por entender el tribunal A-quo que esta no es la Institución que le corresponde dar respuesta a las exigencias del accionante, entendiendo el tribunal que la Institución encargada de dar respuesta de manera directa lo es el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) que tiene como propósito administrar el subsistema de reparto amparada en la ley 451-08 la cual introduce modificaciones a la Ley General de Educación No. 66-97 (...) contestando de manera clara la razón de la exclusión y reconociéndole sus derechos ante la institución responsable de darle respuesta.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) A que del análisis de la glosa procesal se advierte que, para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del derecho conculcado, y habida cuenta de que la documentación aportada por el accionante nos e aprecia ninguna violación al debido proceso, ni conculcación al derecho del accionante.

(...) A que el Tribunal A quo al examinar la glosa documental, y los alegatos del accionante, pudo constatar que las argumentaciones y los elementos de pruebas, aportadas por la parte accionada, no existe vulneración de derechos ni incumplimiento alguno por parte de la Institución excluidas (sic), ya que los derechos fundamentales que procuraba el accionante en la acción de amparo de cumplimiento que hoy solicita revisión, fueron valorados en la decisión, con las garantías del debido proceso dándole la oportunidad de hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, en virtud de que el debido proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva por parte del juzgador.

(...) A que por todo lo antes planteado al analizar la sentencia del Tribunal A-quo se podrá constatar, que su decisión fue dictada conforme a la Ley y al debido proceso, al establecer el tribunal A-quo, que no se ha incurrido en violación de derechos fundamentales en virtud de que al hoy accionante se le reconoció sus derechos acorde a la ley que rige la materia.

(...) A que como es evidente, no es suficiente que alguien reclame un derecho en justicia, es indispensable, además que ese derecho haya sido ejercido conforme a las reglas procesales establecidas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) A que la falta de cumplimiento de una tutela Judicial efectiva atribuida al tribunal A-quo por parte del recurrente no ha quedado demostrada ya que se ha podido establecer que la Tercera Sala actuó conforme a las garantías del debido proceso, conforme a la Constitución y las leyes.

(...) A que por las motivaciones antes planteadas, esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal que declare Inadmisible o en su defecto rechazar el presente Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano ARMANDO ÁLVAREZ MARTÍNEZ contra la Sentencia No. 030-04-2020-SSen-00097 (...), por carecer de relevancia Constitucional, y por establecer la sentencia recurrida que la Primera Sala comprobó y valoró, que el recurrente no se le violentó el debido proceso, por lo que su recurso deberá ser rechazado y la sentencia recurrida deberá ser confirmada en todas sus partes.

Concluye:

DE MANERA PRINCIPAL:

ÚNICO: Declarar la inadmisibilidad del presente Recurso de Revisión interpuesto en fecha 13 de agosto del 2020 por el Sr. ARMANDO ÁLVAREZ MARTÍNEZ, contra la Sentencia No. 030-04-2020-SSen-00097 de fecha 02 de junio del año 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en aplicación del artículo 100 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SUBSIDIARIAMENTE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el presente Recurso de Revisión interpuesto en fecha 13 de agosto del 2020 por el Sr. ARMANDO ÁLVAREZ MARTÍNEZ contra la Sentencia No. 030-04-2020-SSEN-00097 de fecha 02 de junio del año 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes dicha Sentencia, por haber sido emitida conforme a la Ley y al debido proceso.

7. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Acto núm. 374-2022, del veintitrés (23) de junio el dos mil veintidós (2022), instrumentado por la ministerial Laura Florentino Díaz, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
2. Acto núm. 268-2024, del tres (3) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Héctor A. López Goris, alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo.
3. Acto núm. 00000428, del dieciocho (18) de abril del dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario el Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 861/2020, del veintisiete (27) de julio del dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Delgado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
5. Acto núm. 324/2020, del siete (7) de agosto del dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.
6. Acto núm. 810-2020, del veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil de estrados de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo.
7. Acto núm. 236/2020, del veintisiete (27) de julio del dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
8. Acto núm. 811-2020, del veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil de estrados de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo.
9. Acto núm. 658-2020, del cinco (5) de agosto del dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
10. Acto núm. 659-2020, del cinco (5) de agosto del dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-04-2020-SS-00097, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de junio del dos mil veinte (2020).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en la solicitud de pensión por sobrevivencia realizada por el señor Armando Álvarez Martínez a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Estado, a cargo del Ministerio de Hacienda, luego del fallecimiento de quien era su esposa, que en vida respondía al nombre de Dolores Milady González, quien se desempeñaba como maestra en el sector público. Dicha solicitud consta en el expediente, realizada a través del Acto núm. 820/2019, del quince (15) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Darío Taveras Muñoz, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo.

A través del referido acto, el recurrente intimó a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado para que cumpliera con las disposiciones legales contenidas en el artículo 6, párrafo I, de la Ley núm. 379, del mil novecientos ochenta y uno (1981), que establece un nuevo régimen de jubilaciones y pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y empleados públicos. En específico, el señor Armando Álvarez Martínez reclamaba, de conformidad con dicho artículo, el pago de doce mensualidades completas de la pensión que le había sido asignada a quien era su esposa. Para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ello, el actual recurrente otorgó un plazo de quince (15) días laborables, de conformidad con el artículo 107 de la Ley núm. 137-11.

Al no haber recibido respuesta de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, el señor Armando Álvarez Martínez interpuso una acción de amparo de cumplimiento, a través de la cual exigía el pago de las doce mensualidades que refiere el artículo 6 de la Ley núm. 379. En dicho proceso, fue llamado como interviniente forzoso el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA). La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que resultó apoderada de la acción de amparo de cumplimiento, dictó la Sentencia núm. 0030-04-2020-SEN-00097, objeto del presente recurso de revisión constitucional.

A través de la referida decisión, ordenó el pago de la pensión a favor del señor Armando Álvarez Martínez, la acogió en cuanto al fondo y ordenó al Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley núm. 451-08, otorgándole la pensión por sobrevivencia al señor Armando Álvarez Martínez por la totalidad del último salario devengado por quien en vida se llamó Dolores Milady González, ascendente a treinta y tres mil quinientos sesenta y cuatro pesos dominicanos con 78/100 (\$33,564.78).

Inconforme con la decisión, el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) interpuso un recurso de revisión constitucional en contra de la referida Sentencia núm. 0030-04-2020-SEN-00097. Actuando en consecuencia, este tribunal constitucional lo declaró inadmisibile por extemporáneo a través de la Sentencia TC/0307/21.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El señor Armando Álvarez Martínez también interpuso un recurso de revisión en contra de la referida sentencia, mismo que se conoce a través de la presente decisión. El recurrente pretende la revocación parcial de la decisión rendida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, con la finalidad de que el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado le reconozcan el pago de las doce (12) mensualidades a las que se refiere el artículo 6 de la Ley núm. 379, como pretendía con su acción de amparo de cumplimiento originalmente.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Sobre la solicitud de fusión de expedientes

10.1. A través de su escrito de defensa, el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) solicitó que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fuera fusionado con otro, notificado a las partes mediante los Actos núm. 658-2020, del cinco (5) de agosto del dos mil veinte (2020), y 659-2020, del seis (6) de agosto del dos mil veinte (2020). Dicho recurso en contra de la Sentencia núm. 0030-04-2020-SEEN-00097, también objeto del presente recurso, fue presentado por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) el cinco (5) de agosto del dos mil veinte (2020).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este tribunal constitucional ha establecido que, si bien la figura de la fusión de expedientes no se encuentra expresamente contemplada en la legislación procesal dominicana, esta se ordena cuando entre dos casos de los que un tribunal se encuentra apoderado existe un estrecho vínculo de conexidad, con la finalidad de evitar una eventual contradicción de sentencias, garantizar el principio de efectividad y economía procesal. También este colegiado ha referido que la fusión es una facultad discrecional de los tribunales, que se justifica cuando demandas o acciones sometidas ante un mismo tribunal y contra un mismo acto o con el mismo objeto puedan ser decididos por una misma sentencia (TC/0094/12; TC/0038/20; TC0291/23).

El recurso de revisión interpuesto por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) en contra de la Sentencia núm. 0030-04-2020-SS-00097, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, se refiere al expediente núm. TC-05-2020-0181, el cual fue decidido por este tribunal constitucional el veintidós (22) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), a través de la Sentencia TC/0307/21. Dicha decisión declaró inadmisibles el indicado recurso, por extemporáneo.

Así las cosas, ante un recurso de revisión cuya decisión ya ha sido dictada por este Tribunal Constitucional, declarando su inadmisibilidad por extemporaneidad, no procede la fusión de expedientes. En estas circunstancias, si bien ambas decisiones se referirán en torno a un mismo objeto –la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo– la decisión en torno a uno de los casos ya ha sido rendida y dado el carácter de irrevocabilidad de las decisiones dictadas por este tribunal constitucional, no hay posibilidad de referirse nuevamente a lo que ya ha fallado. Esto es especialmente aplicable en el presente caso, sobre todo porque no se produciría ninguna eventualidad ni contradicción entre la solución de ambos recursos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

porque uno de ellos ya ha sido decidido y este tribunal constitucional no resolvió el fondo del mismo, sino que lo declaró inadmisibile.

Por estas razones, el Tribunal Constitucional rechaza la solicitud de fusión de expedientes planteada por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

11. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

11.1. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad establecidos por la Ley núm. 137-11. En tal sentido, los presupuestos procesales esenciales de admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento son los mismos establecidos por el legislador en la Ley núm.137-11 para el recurso de revisión de sentencia de amparo ordinario. Estos son: a) el sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95), b) la inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96) y c) la satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100). A su vez, este tribunal constitucional reglamentó la capacidad procesal para actuar como recurrente en revisión de amparo, según veremos más adelante.

11.2. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 establece: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.3. Con relación a este plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, dictada el siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

11.4. En este caso, consta la notificación de la sentencia recurrida en el domicilio profesional de los abogados del señor Armando Álvarez Martínez, a través del Acto núm. 324/2020, del siete (7) de agosto del dos mil veinte (2020). Consecuentemente, frente a las notificaciones de sentencias que no han sido realizadas a la persona o en el domicilio de la parte recurrente, este colegiado ha asumido el criterio de que no son válidas para hacer correr el plazo para el recurso de revisión, de conformidad con el precedente contenido en la Sentencia TC/0109/24. Por tanto, se considerará que el recurso cumple con el criterio de admisibilidad relativo al plazo para su interposición y continuará con el examen de los demás requisitos establecidos en la norma.

11.5. Siguiendo el mismo orden de ideas, solo las partes que participaron en la acción de amparo (accionantes, accionados, intervinientes voluntarios o forzosos) ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción. Este tribunal constitucional reitera que, en el ámbito de los recursos de revisión de amparo, la calidad es la capacidad procesal que le da el derecho a una persona para actuar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en procedimientos jurisdiccionales, conforme establezcan la Constitución o las leyes (TC/0406/14).

11.6. En el presente caso, la parte recurrente, el señor Armando Álvarez Martínez, ostenta la calidad procesal idónea, pues se presentó como parte accionante en el marco de la acción de amparo de cumplimiento resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

11.7. El artículo 96 de la Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión constitucional debe contener de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada. En este caso, el recurrente argumenta que la sentencia debe ser revocada parcialmente en cuanto a la exclusión de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, ya que no se le ha reconocido su derecho a la seguridad social en torno a los beneficios dispuestos en el artículo 6 de la Ley núm. 379. También refiere que el tribunal de amparo debió imponer la astreinte solicitada en su acción, para constreñir a las partes recurridas al cumplimiento de la sentencia a intervenir. A juicio de este colegiado, esta argumentación cumple con el requisito establecido en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11.

11.8. Por último, de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, procede ponderar si en el presente caso se cumple con el requisito de admisibilidad de especial trascendencia o relevancia constitucional. Con relación al mismo, la Procuraduría General Administrativa argumentó que procedía declarar la inadmisibilidad del presente recurso, argumentando que la acción original fue decidida con una correcta aplicación de la Constitución y la ley, por lo que carece de especial trascendencia o relevancia constitucional.

11.9. Esta sede constitucional estima que el recurso en cuestión satisface plenamente la indicada exigencia legal. La especial trascendencia o relevancia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional referirse en cuanto al procedimiento de la acción de amparo de cumplimiento, especialmente en cuanto al requisito de intimación previa contenido en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11. En consecuencia, también procede rechazar el medio de inadmisión planteado al respecto por la Procuraduría General Administrativa, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

12. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

12.1. El señor Armando Álvarez Martínez lo que pretende en síntesis con su recurso, es que le sean reconocidas las doce mensualidades completas del salario de quien en vida fuera su esposa, de conformidad con el artículo 6 de la Ley núm. 379, sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos. En los términos que pretende el recurrente, dicha norma lo que refiere es que, en caso de muerte de un jubilado o pensionado, se pagará a su cónyuge sobreviviente el valor de doce (12) mensualidades completas de la pensión que se le hubiese asignado al *deujus*. El recurrente establece que no obstante haberse creado con posterioridad un régimen especial para el sector educativo, a cargo del Ministerio de Educación y a través del Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), como quien era su esposa había iniciado sus labores antes del nuevo régimen, él ya había adquirido los eventuales derechos que pretenden que le sean reconocidos, de conformidad con la referida Ley núm. 379.

12.2. Con anterioridad, este colegiado se ha referido a las atribuciones tanto a cargo de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado y del Instituto Nacional de Bienestar Magisterial. En esencia, si bien ambos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tienen un papel similar y fundamental en cuanto a la gestión del derecho a la seguridad social de las personas, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, como dependencia del Ministerio de Hacienda vela por el comportamiento de las distintas unidades del Estado vinculadas al Sistema Dominicano de Seguridad Social. Por su parte, el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial, adscrito al Ministerio de Educación, coordina el sistema especial integrado de seguridad social para el personal docente del sector público y sus familiares (TC/0239/24).

12.3. Se trata de dos sistemas de pensiones especializados y distintos, para atender, de un lado, al personal docente del sector público, y de otro, a los empleados del Estado que hacen sus aportes para pertenecer al sistema de reparto de seguridad social instituido con diversos fines. En el presente caso, si bien quien fuera la esposa del recurrente ingresó a laborar como docente en el sector público antes de la entrada en vigencia de su régimen de seguridad social especializado, este era el régimen vigente y aplicable al momento de la asignación y pago de su pensión, en el cual no se encuentra ninguna disposición que guarde afinidad o sea similar al artículo 6 de la Ley núm. 379.

12.4. Vale decir que el derecho al pago de doce mensualidades de la pensión correspondiente al empleado público, de conformidad con dicho artículo, no se trata de un derecho eventual que le corresponde a una persona por el simple hecho de que perteneciera alguna vez a ese régimen de seguridad social, como pretende argumentar el recurrente. Se observa que la disposición contenida en el artículo 6 de la Ley núm. 379 presenta como condición que una persona debe haber sido pensionada o jubilada en el régimen contenido en dicha norma, lo cual no ocurre en el presente caso.

12.5. Entre las pruebas aportadas por el señor Armando Álvarez Martínez y que fueron ponderadas por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demostró que quien en vida se llamó Dolores Milady González de Álvarez recibía una pensión del Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), no de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, con lo cual queda claro el régimen de seguridad social al que pertenecía la difunta esposa del recurrente y los derechos que a este le correspondían atendido dicho régimen.

12.6. De manera que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al excluir del proceso a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado y determinar que le correspondía al Instituto Nacional de Bienestar Magisterial liquidar a favor del entonces accionante la pensión por sobrevivencia de manera vitalicia, obró de acuerdo con los preceptos constitucionales de salvaguarda al derecho de seguridad social, así como de conformidad con el régimen legal aplicable al caso, sin incurrir en las violaciones denunciadas por el recurrente. En consecuencia, procede rechazar el medio invocado por el señor Armando Álvarez Martínez.

12.7. Finalmente, con relación al medio invocado por el recurrente con relación a la necesidad de imposición de una astreinte, este tribunal ha establecido que se trata de un mecanismo para vencer la resistencia de quienes se niegan a cumplir con el mandato dado por un juez, sin que se trate del resarcimiento o reparación por daños y perjuicios sufridos. En los términos del artículo 93 de la Ley núm. 137-11, se trata de un mecanismo de constreñimiento para el efectivo cumplimiento de lo ordenado.

12.8. La imposición de la astreinte, tal y como señaló la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, responde a la soberana apreciación del juez de amparo y, consecuentemente, ante el incumplimiento de lo ordenado en su sentencia, puede ser solicitado, ordenado y liquidado por este incluso después de dictada la sentencia de amparo, con lo cual resulta improcedente su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocimiento a través del recurso de revisión constitucional. En consecuencia, también procede rechazar la solicitud de imposición de astreinte formulada por el recurrente, y con ello, el fondo del presente recurso de revisión de amparo.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Armando Álvarez Martínez contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SS-00097, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de junio del dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Armando Álvarez Martínez y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 030-04-2020-SS-00097.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 parte *in fine* de la Constitución, y en los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Armando Álvarez Martínez, y a las partes recurridas, el Ministerio de Hacienda, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial, así como a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 parte *in fine* de la Constitución, y en los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cuatro (4) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria